

del 10% retenido, será entregado, inmediatamente de ser pagado, por los dos los que los. -

2.- Ordenar a los Inspectores Seccionales de Provincias y Territorios que en el acto de recibir los giros para el pago de sueldos del personal de sus respectivos dependencias, giren a la Asociación Pro-Maestros de Escuela, el importe del 90% de los descuentos a realizarse por deudas, a dicha institución, debiendo del 10% retenido girar el saldo, hasta cubrir la suma total descontada por el concepto de deudas a la Asociación. -

Comuníquese, anótese en Dirección Administrativa, Inspección Gral de Provincias, Inspección Gral de Territorios, en el libro de Resoluciones Generales y Archívese. -
Jas. M. Herrera Fago. P. A. Córdoba.

Boletín Oficial. -

Año XXIX. - Número 8288. -

Buenos Aires, miércoles 19 de octubre de 1924.

Ministerio de Hacienda. -

Reglamentando los artículos 5 y 6 de la Ley 11.178 que modifica para el corriente año la Ley de

Presupuesto N° 11.027.-

Buenos Aires, octubre 4 de 1927.-

Quinto necesario reglamentar los artículos 5° y 6° de la Ley 11.178 que modifica para el corriente año, la Ley de Presupuesto N° 11.027 en lo que se refiere al mínimo y al aumento de los sueldos menores hasta \$ 300.

Considerando:

Que el artículo 5° de la Ley 11.178 establece que "toda empleado o jornalero mayor de 18 años sin distinción de sexo que trabaje ocho horas diarias por lo menos, al servicio del Estado, no tenga otra ocupación, ni reciba otra remuneración, alojamiento voluntario o comido, percibirá un sueldo de \$ 160 mensuales o \$ 6.40 diarios, como mínimo, no pudiendo hacerse descuento de su salario por la alimentación completa y por el alojamiento permanente e higiénico sino hasta el 40 por ciento. En los Hospitales Nacionales, incluso los institutos a cargo de la Sociedad de Beneficencia, el mayor gasto causado por el salario mínimo de obreros y enfermeros, será cubierto de rentas generales".

Que el artículo 6° de la misma Ley dispone que los sueldos fijados

en este Presupuesto sean ellos satisfechos de rentas generales o con recursos propios, gozarán de un aumento de acuerdo con la siguiente escala:

hasta \$ 149 el 50 por ciento; desde \$ 150 a \$ 199 el 40 por ciento; desde \$ 200 a \$ 250 el 30 por ciento; desde \$ 251 a \$ 300 inclusive el 20 por ciento. -

Al personal subalterno de Guerra y Marina con sueldos menor de \$ 300 se le aumentará el 10 por ciento. -

De este aumento queda excluido el personal docente de las escuelas y colegios, cuyos sueldos hubieran sido aumentados en los presupuestos para 1919 y 1920. -

Que es necesario determinar la forma en que ha de ser aplicado el salario mínimo y el aumento de sueldos respectivamente, -

El Poder Ejecutivo de la Nación
 Decreta:

Artículo 1º.- A los efectos del cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Presupuesto N° 11.178, la Contaduría General liquidará el salario mínimo de \$ 160. al personal que actualmente se le liquida y al que ingresare reuniendo las condiciones del referido artículo de la Ley.

Artículo 2º.- La escala de aumento

tos establecida por el artículo 6.º de la Ley se aplicará a todo el personal que comprenden el artículo anterior. -

Artículo 3.º - El salario mínimo y el aumento de sueldos a que se refiere los artículos 5.º y 6.º de la Ley de Presupuestos No. 1178, se rá liquidados también al personal análogo (legitimados) que se paga con imputación a partidas globales del Presupuesto o a otras autorizaciones fuera del mismo. -

Artículo 4.º - Las erogaciones que demande el aumento de salario mínimo y el de los sueldos hasta \$300 se imputarán respectivamente, a los artículos 5.º y 6.º de la Ley 1178.

Artículo 5.º - Empesando a regir desde el primero de septiembre último la Ley General de Presupuestos para el corriente año, los aumentos de sueldos y de salario mínimo, se liquidarán inmediatamente. -

Artículo 6.º - Comuníquese etc.
Fds. Trigoyin - D. E. Salaberry.